República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-17001761-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-95348731-MONSANTO ARGENTINA S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2025-95348731-APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"MONSANTO ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que por RE-2025-95345997-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma Monsanto Argentina S.A.", e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 229/19 (AD CAMP), dictada en la actuación administrativa SIGEA Nro. 13289-19810-2017, en cuanto resuelve no hacer lugar al procedimiento de impugnación que fuera interpuesto, por Monsanto Argentina S.A, en los términos del artículo 1053 inc. f) del C.A. Expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, manifestando que sin perjuicio de que el reintegro se autorizó en el transcurso de los años 2012- 2013, los mismos pasaron a "estado a autorizar". Asimismo aclara que si bien el "Estado" del reintegro indica que próximamente se abonarían, ello no ocurrió ya que, por el dictado de la IG Nro. 07/12, todos los pagos de reintegros se vieron bloqueados. Agrega que por ello su representada no cobró los mismos en las fechas que la ley ordenaba que sean abonados sino recién casi tres o cuatro años después, a pesar de haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo. Luego de otras consideraciones que hacen a su defensa ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada y se orden el pago de los intereses que se le debe por el pago tardío de los estímulos a la exportación, con costas.

II.- Que por IF-2025-126934691-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido, realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Opone excepción de incompetencia. Señala que la aquí recurrente solicitó en sede aduanera la liquidación y pago de los intereses respecto del pago extemporáneo de los beneficios a la exportación percibidos, encuadrando el procedimiento en los términos del art. 1053 inc. f) del C.A., y que ante ésta instancia pretende encuadrar su pretensión en el inc. d)

del referido art. 1053 del C.A.. Cita los arts. 1053, 1025, 1132 y 1017 del C.A.. Sostiene que el encuadre en el inciso d) del art. 1053 resulta incorrecto toda vez que los estímulos a la exportación ya fueron abonados y que el reclamo de los intereses en virtud de la demora incurrida por el servicio aduanero corresponde ser encuadrado en el supuesto residual o genérico del inc. f) del art. 1053 del C.A.. Por ende, entiende que la resolución aduanera en trato no constituye un acto dispositivo apelable ante éste Tribunal. Subsidiariamente, contesta el traslado del recurso respecto de las demás cuestiones de fondo. Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece prueba, solicita que se tenga por interpuesta la excepción de incompetencia y que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que por IF-2025-132066943-APN-DTD#JGM, la actora contesta la vista conferida de las actuaciones administrativas y de la excepción de incompetencia. Sostiene que en materia de estímulos a la exportación, el Tribunal Fiscal de la Nación resulta ser el único organismo jurisdiccional competente en la materia. Hace referencia a la parte pertinente de la resolución aduanera apelada en que se le hace saber la posibilidad de recurrir la misma ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Cita lo dispuesto en el artículo 1053 inc. d) del C.A. y manifiesta que el mismo es aplicable a los intereses que se devengan a raíz del pago extemporáneo por parte del servicio aduanero de los estímulos a la exportación. Cita asimismo el inc. f) del mencionado artículo y el artículo 1132 del C.A. Destaca que si bien la impugnación interpuesta contra la negativa de acceder a la liquidación de los intereses se fundó en el inc. f) del art. 1053, el caso se encuentra contemplado exclusiva y taxativamente en el inc. d) de dicho artículo, y por ende la instancia habilitante para entender sobre el recurso de apelación resulta ser de manera exclusiva y excluyente, el Tribunal Fiscal de la Nación. Alude al art. 1143 del C.A. respecto de las amplias facultades que el Tribunal tiene para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes. Cita jurisprudencia reciente de este Tribunal. Refiere al principio iura novit curia. Solicita, se rechace la oposición formulada por el fisco y que se declare la competencia de este Tribunal.

IV. Que se elevan los autos a consideración de la Sala “F” a fin de resolver la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido en autos.-

V. Que en el caso de autos, la actora recurre la resolución Nro. 229/19 (AD CAMP), mediante la cual el servicio aduanero resolvió no hacer lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la actora contra el rechazo del pago de los intereses devengados por el pago extemporáneo de los reintegros, otorgados como estímulo a la exportación. Cabe señalar que en la parte resolutiva de dicha resolución, se hizo saber a la firma exportadora que contra tal pronunciamiento de carácter definitivo podía interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante la justicia federal.

Que el análisis específico respecto de si la resolución apelada en autos habilita la competencia de éste Tribunal, se efectúa en uso de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A.

Que, como es sabido, este Tribunal resulta competente para entender de los recursos que involucren las cuestiones relacionadas a la materia tributaria o aduanera que de manera exclusiva y taxativa establecen la ley 11.683 y el Código Aduanero.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 1025 del C.A. establece que “Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (…) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)...”. Por su parte, el art. 1053 del C.A. determina que “1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: (…) d) se denegare el pago de los importes que los interesados

reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera;...".

Que, en cuanto a la procedencia del pago de los intereses, cabe recordar lo establecido en el art. 838 del C.A. el cual dispone que "Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el art. 794."

Que, en este sentido, coincido con lo fundamentado por el Dr. Juárez en una causa análoga a la presente en la cual sostuvo en su voto que "... los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053 inc. d) del C.A., apelable luego ante este organismo jurisdiccional conforme las previsiones del art. 1025 del C.A., toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la "materia aduanera"...". (Sent. 29/10/2019 Monsanto Argentina S.R.L EX-2019-78618448).

Que, en consecuencia, considero que la cuestión de autos debió tramitar en sede aduanera por el procedimiento de impugnación contemplado en el inciso d) del artículo 1053 del C.A., y por ende la resolución definitiva que rechazara el pago de los intereses que se generaran con motivo de la demora en el pago de los estímulos a la exportación, resulta apelable ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1132 del C.A..

Que, de este modo corresponde declarar la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido contra la resolución nro. 229/19 (AD CAMP),, sin costas. Ello por cuanto en el artículo 2° de la referida resolución, el Jefe de Departamento de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que "...contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación y/o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente (…) en los términos del Art. 1132 y 1133 del Código Aduanero...".

Por ello **VOTO** por:

1- Rechazar el planteo de incompetencia opuesto por la representación fiscal.

2- Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°229/19 (AD CAMP), dictada en la actuación N° 13289-19810-2017, sin costas.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1- Rechazar el planteo de incompetencia opuesto por la representación fiscal.

2- Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal de la Nación en razón de la materia para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°229/19 (AD CAMP), dictada en la actuación N° 13289-19810-2017, sin costas.-

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.11 23:18:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.13 18:07:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.18 13:38:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.18 13:39:35 -03:00